

Roj: AAP NA 1320/2025 - ECLI:ES:APNA:2025:1320A

Id Cendoj: 31201370032025200310 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Pamplona/Iruña

Sección: 3

Fecha: **24/09/2025** N° de Recurso: **1447/2025**

Nº de Resolución: 322/2025

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS

Tipo de Resolución: Auto

Resoluciones del caso: AJPII, Tudela, núm. 5, 14-05-2025 (proc. 455/2025),

AAP NA 1320/2025

A U T O Nº 000322/2025

Ilma. Sra. Presidenta

Dña. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

Dña. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS (Ponente)

D. ADRIÁN CÁMARA DEL RÍO

En Pamplona/Iruña, a 24 de septiembre del 2025.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 1447/2025**, derivado del *Familia*. *Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados nº 455/2025 - 0*, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Tudela; siendo parte *apelante, D. Norberto*, representado por el Procurador D. Fernando Laseca Arellano y asistido por el Letrado D. Alfonso Andrés Arregui Lavín. Con la intervención del Ministerio Fiscal.

Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. AMAGOIA SERRANO BARRIENTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Se aceptan los antecedentes del auto apelado.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de mayo del 2025, el referido Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Tudela dictó resolución en los autos de Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados nº 455/2025 - 0, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Acuerdo:

- 1.- NO ADMITIR la demanda presentada por el Procurador de los tribunales Sr. /Sra. FERNANDO LASECA ARELLANO en nombre y representación del demandante Norberto , frente a Estefanía .
- 2.- Librar certificación literal de esta resolución que quedará unida a las actuaciones, con traslado de su original al libro correspondiente.
- 3.- Archivar las actuaciones."



TERCERO.- Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de D. Norberto .

CUARTO. -El Ministerio Fiscal se opone al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.

QUINTO.- Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo Civil de Sala nº 1447/2025, señalándose el día 09 de septiembre de 2025 para su deliberación y fallo, habiéndose observado las prescripciones legales. Por auto de fecha 01 de septiembre de 2025, se admite la prueba documental presentada por la parte recurrente junto con su escrito de recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la apelación.

- 1. Es objeto de la presente apelación el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Tudela que inadmitió a trámite la demanda de medidas definitivas de guarda, custodia y alimentos de hijos menores no matrimoniales formulada por D. Norberto frente a Dña. Estefanía "por no constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, ni manifestar en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad (art. 399.3 LEC a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2025 de 2 de enero)".
- 2. Este auto es recurrido en apelación por el actor, Sr. Norberto, que defiende, en esencia, que el Juzgado resolvió mediante auto el conflicto de manera provisional y la única condición que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil, para mantener estas medidas civiles previas a la demanda, es que se presente en el Juzgado la demanda antes de que pase un mes, que es lo que hizo. Añade que la inadmisión de la demanda vulnera preceptos constitucionales, genera indefensión y afecta a la tutela judicial efectiva. Por último, aporta los acuerdos adoptados por la Junta de Jueces de Tudela, de fecha de 24 de abril de 2025, en los que se concluye que en el supuesto de divorcio posterior a las medidas provisionales no puede exigirse MASC.

SEGUNDO. - Hechos relevantes.

Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto resulta adecuado fijar los siguientes hechos relevantes:

- i) Con fecha de 25 de enero de 2025, la representación de D. Norberto presentó demanda de medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio frente a Dña. Estefanía.
- ii) Por auto de 1 de abril de 2025, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Tudela dicto auto de adopción de medidas provisionales previas a la demanda.
- iii) Con fecha de 2 de mayo de 2025, la representación de D. Norberto presentó demanda de medidas definitivas frente a Dña. Estefanía .
- iv) Por diligencia de ordenación de 14 de mayo de 2025, el Letrado de la Administración de Justicia, acordó dar cuenta al Juez de inadmisión por defecto insubsanable. Así, señala que "no se hace constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, ni se manifiesta en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad artículo 399.3 LEC a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2025 de 2 de enero)".
- v) Dicha diligencia de ordenación fue recurrida en reposición por la representación del Sr. Norberto y dicho recurso fue desestimado por decreto de fecha de 10 de junio de 2025.
- vi) Por auto de fecha de 14 de mayo de 2025, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Tudela inadmitió a trámite la demanda de medidas definitivas presentada por D. Norberto frente a DÑA Estefanía, por entender que no se ha acreditado en la demanda el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad consistente en haber acudido a un medio adecuado de solución de controversias ("MASC").

TERCERO. - Régimen jurídico aplicable.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia introduce los llamado MASC (medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional), elevado a requisito de procedibilidad (art. 5), por cuanto en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún MASC de los que la Ley regula.



En efecto, la Ley de Enjuiciamiento Civil exige ahora a la parte actora en sus artículos 264.4 y 399.3 probar en demandas de asuntos civiles y mercantiles, como requisito de procedibilidad insubsanable, haber acudido previamente y de buena fe a un medio adecuado de solución de controversias, directamente o con un tercero neutral. En caso de no haber sido posible, deberá justificarlo.

Por su parte, el art. 771.5 de la LEC, en sede de medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio, establece que:

"Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio".

CUARTO. - Improcedencia de la inadmisión.

Centrado el debate en el modo señalado, no siendo cuestionado en este caso que con carácter previo a la interposición de la de demanda de medidas definitivas el actor no acudió a ningún MASC, la controversia se centraría en determinar si en este caso concreto y al tiempo de interponerse la demanda de medidas definitivas, concurrían los requisitos de admisibilidad de la demanda.

Conforme establece el art. 403 LEC, las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Por consiguiente, la inadmisibilidad a trámite de una demanda, en la medida en que afecta a la vertiente de acceso a la jurisdicción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el artículo 24 de la Constitución Española, es un supuesto excepcional que tan sólo puede decretarse cuando concurran los motivos que estén expresamente previstos y tasados en la Ley procesal civil.

En este sentido cabe señalar que el requisito de procedibilidad que exige la Ley 1/2025, es de naturaleza formal, por lo que su interpretación, de acuerdo con la doctrina constitucional, no puede conllevar la imposición de obstáculos formalistas para el acceso a la jurisdicción, que vulnerarían el derecho a la tutela judicial del artículo 24 de la Constitución, estando los jueces y tribunales obligados a interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (por todas, STC 163/2016, de 3 de octubre).

En atención a las anteriores consideraciones, estimamos que la inadmisión de la demanda de medidas definitivas acordada por la resolución recurrida se sustenta en un criterio excesivamente rigorista y formalista y, por tanto, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el actor presentó la demanda de medidas definitivas dentro de los treinta días siguientes a la adopción de las medidas provisionales previas, cumpliendo con lo que señala literalmente el art. 771.5 LEC y en prevención de que, de no presentar la demanda, las medidas acordadas quedarían sin efecto.

Nos parece que, aunque con carácter general y tras la entrada en vigor de la Ley 1/2025, cabe afirmar que no cabe presentar una demanda judicial sin antes haber pasado por un intento de solucionar el conflicto a través de una de las vías extrajudiciales que se ofrecen en la Ley, en este caso y ante el escaso tiempo de que dispone la parte actora para presentar la demanda -treinta días desde la adopción de las medidas provisionales previas-, razones de prudencia aconsejan que no resulte adecuado exigir MASC como requisito de procedibilidad.

Así, a diferencia de lo que sucede respecto de las medidas cautelares en donde el art. 7.3 in finede la Ley 1/2025 prevé que "si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos en el apartado 1",respecto de las medidas provisionales previas la Ley 1/2025 no prevé la suspensión del plazo de treinta días para presentar la demanda.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso y, revocar la resolución recurrida dejando sin efecto la inadmisión a trámite de la demanda, debiendo el Juzgado proveer teniendo en cuenta lo resuelto en esta resolución.

QUINTO.- Costas

La estimación del recurso conlleva la no imposición de costas

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, la SALA acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

La estimación del recurso interpuesto por la representación de D. Norberto contra el Auto, de fecha de 14 de mayo de 2025, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Tudela, en autos de guarda, custodia y alimentos de hijos menores no matrimoniales nº 455/2025, acordando dejar sin efecto el mismo y



en su lugar remitir los autos al Juzgado de Instancia para que proceda a la admisión a trámite de la demanda, sin imposición de las costas de esta alzada.

Sin que proceda verificar especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en esta alzada.

Dese al depósito constituido el destino legal que corresponda.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Frente a la presente resolución no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.